



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 720

Bogotá, D. C., viernes, 18 de septiembre de 2015

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2015 CÁMARA

mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática.

Bogotá, D. C., septiembre de 2015

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 017 de 2015 Cámara, mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática.

Respetado doctor Pinto:

En cumplimiento a la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara, por medio de la presente rendimos informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 017 de 2015 Cámara “*mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática*”, con el fin de que se ponga a consideración para discusión de la honorable Comisión.

Cordialmente,

CLARA ROJAS. (C)
Representante a la Cámara.

EDWARD DAVID RODRIGUEZ
Representante a la Cámara

BERNER LEÓN ZAMBRANO
Representante a la Cámara.

JORGE ENRIQUE ROZO
Representante a la Cámara.

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Representante a la Cámara.

GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

ÁNGELICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara

FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Representante a la Cámara

ANTECEDENTES

Se radicó en Secretaría General de la Cámara de Representantes, el 21 de julio de 2015 el proyecto de ley a iniciativa de los siguientes Congresistas:

Honorable Representante Tatiana Cabello Flórez

Honorable Representante Carlos Alberto Cuero Valencia

Honorable Representante Pierre Eugenio García Jacquier

Honorable Representante Esperanza María de los Ángeles Pinzón de Jiménez

Honorable Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga

Honorable Representante Ciro Alejandro Ramírez Cortés

Honorable Representante Margarita María Restrepo Arango

Honorable Representante Édward David Rodríguez Rodríguez

Honorable Senador Alfredo Ramos Maya

El proyecto, con su respectiva exposición de motivos, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 511 del jueves 23 de julio de 2015. Por competencia y contenido se remitió a la Comisión Primera que, con-

forme a la Ley 3ª de 1992, determina que este tipo de asuntos los conoce dicha célula legislativa.

Conociendo la trascendencia del proyecto que hoy nos ocupa, se convocó a audiencia pública según lo previsto en el Reglamento del Congreso y se llevó a cabo el pasado 24 de agosto en el recinto de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en la cual se escucharon varias entidades incluyendo el Ministerio del Interior, la Registraduría Nacional, organizaciones de la sociedad civil como la Misión de Observación Electoral, otros invitados como profesores universitarios y demás inscritos, quienes presentaron sus reparos, observación y proposiciones frente a las propuestas del proyecto de ley.

COMPETENCIA COMISIÓN PRIMERA

El artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 establece que la Comisión Primera de la Cámara de Representantes conocerá de: “...*reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; Rama Legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos*” (Subrayado por fuera del texto).

Como lo que se busca es reformar el Código Penal, el cual reglamenta garantías y derechos fundamentales, resulta competente para conocer la Comisión de este proyecto.

De igual forma, el artículo 114 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. En concordancia con artículo 150, el cual en su tenor indica:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

2. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*

3. *Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*

4. *Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.*

5. *Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales”* (Subrayado por fuera del texto).

OBJETIVO PROYECTO DE LEY

Se indica en la exposición de motivos del proyecto que hoy nos ocupa, que el objetivo principal del proyecto es atacar con severidad los delitos que afecten los comicios electorales, bajo las tipificaciones establecidas en el Código Penal, al respecto:

“El presente proyecto de ley pretende proteger los mecanismos de participación democrática contemplados en

nuestro sistema electoral. Desde el surgimiento de la República el Estado ha iniciado un proceso de perfeccionamiento y consolidación del sentir nacional, así como de la profundización de su sistema democrático.

Aún con lo anterior y teniendo en cuenta que Colombia cuenta con una democracia respetable, nuestro sistema electoral y particularmente nuestros mecanismos de participación se ven constantemente atacados por personas inescrupulosas que en cada certamen electoral refinan sus tácticas criminales para interferir en las diferentes elecciones y atentar contra los mecanismos de participación democrática.

En ese sentido, Colombia está en mora de una verdadera reforma electoral que fomente la participación ciudadana y blinde el proceso de cualquier incidencia criminal. Sin embargo, mientras esta reforma se tramita, el Congreso de la República necesita adoptar medidas para proteger los mecanismos de participación ciudadana.

Por ende, se hace necesario adelantar una reforma a la Ley 599 de 2000 que castigue con severidad a quienes atentan contra la democracia colombiana así como establecer multas pecuniarias efectivas que castiguen las faltas de los ciudadanos con sus deberes para con las elecciones. Solo previniendo y castigado la corrupción electoral podremos salvaguardar una de las instituciones más sagradas de un país que se precia de tener una democracia respetable que efectivamente representa el sentir del pueblo”.

OBSERVACIONES A LA INICIATIVA PROPUESTA

Consecuente con la Audiencia Pública llevada a cabo el 24 de agosto para el proyecto de Ley de la Referencia, podemos indicar que dentro de los aportes más relevantes a la iniciativa en mención, se encuentran.

- Felipe García Echeverry, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, quien dentro de sus observaciones aprobó el objeto del proyecto de ley y el interés de la Comisión por estudiar lo relacionado con los delitos electorales los cuales se refieren a comportamientos que afectan gravemente la democracia y la legitimidad en las instituciones al punto que llegan a tener hasta un 50% de abstencionismo en las elecciones.

Además, resaltó la propuesta de imprimir mayor rigor no solo en materia de penas si no de multas.

También mencionó que a la fecha de la audiencia el Consejo Nacional Electoral tenía registradas aproximadamente mil ochenta y cinco (1.085) denuncias por trashedancia electoral en cerca de 400 municipios del país.

Así mismo, elevó ciertos reparos frente a la tipicidad de los delitos electorales en el actual código penal, llamando a que la reforma que se presenta las tenga en consideración para mejorar su judicialización por parte de quienes están llamados a investigar y judicializar los delitos.

Finalmente, realizó recomendaciones frente a artículos específicos e hizo énfasis en la necesidad de hacer pedagogía para que los ciudadanos sean conscientes de las consecuencias que acarrea incurrir en los comportamientos tipificados como es el ejemplo de trashedancia.

- Misión de Observatorio Electoral, el doctor Camilo Mancera indicó con cifras el nivel de denuncias investigación, acusaciones y sentencias dentro de los procesos penales por delitos electorales mostrando las falencias que se generan dentro de estos procesos; su-

mado a ello indicó la necesidad de actuar en contra de las empresas que se dedican a la venta y compra de votos, bajo una acción en plural.

Así mismo indicó que en la recolección probatoria frente a estos delitos es complicada debido al diseño de los tipos penales, resaltó también las modificaciones frente al constreñimiento al sufragante, delito que a su juicio se está cometiendo con regularidad en el país debido a que en la actualidad el constreñimiento ya no se ejerce a través de las armas, sino que por el contrario su práctica más habitual se presenta en las entidades y empresas públicas o privadas, con ocasión de beneficios o repercusiones laborales o contractuales.

- Doctor Germán Fandiño, representante de la Defensoría del Pueblo, quien menciona que la participación política y social no debe circunscribirse a un mero catálogo de buenas intenciones, sino que, por el contrario, debe tener un margen que permita se garanticen los derechos en torno a la participación de las instituciones.

Así las cosas, muchas veces los ciudadanos no tienen conocimiento sobre el daño que le hacen a la democracia, lo cual implica que estamos fallando en la educación, frente a la misma.

- Delegada del Ministerio del Interior, por intermedio de la doctora Ana María Almario, celebró y acompañó el proyecto indicando la idoneidad del mismo, además de ofrecer el seguimiento necesario para que el proyecto llegue a los fines deseados.

- Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil, presentó excusas por la inasistencia del Registrador Nacional, indicando que haría llegar por escrito el concepto frente al proyecto.

- Doctor Saúl Villar Jiménez, abogado especializado en derecho administrativo y electoral, menciona que la corrupción electoral debe combatirse no solo mediante mecanismos represivos sino desde un enfoque preventivo para lo cual sería pertinente analizar qué mecanismos pedagógicos pueden implementarse desde los centros educativos. Propone se implemente una cátedra de derecho electoral para menores.

- Leidy Cárdenas, miembro de la sociedad civil, menciona que muchas de las personas que venden el voto no solo lo hacen por necesidad de dinero, sino también por necesidad de empleo. Alega también que muchos politiqueros prometen empleos y subsidios a cambio del voto, por ello el gobierno debe implementar medidas frente a la politiquería.

ANÁLISIS DEL PROYECTO

Resumiendo, la iniciativa busca la protección de los mecanismos de participación ciudadana, partiendo de tres bases: primero, rigurosidad en las sanciones por medio de la imposición de multas; segundo, participación efectiva de los particulares que intervienen en el proceso electoral y, por último, dotar de mayor operatividad a las instituciones encargadas de realizar la judicialización de las conductas punibles descritas.

Si bien es necesario el rigor de la ley frente a las conductas que afectan el buen desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, en especial aquellas cometidas por funcionarios públicos, partimos de la base de considerar que el aumento de penas no conlleva ni a la disminución del delito, ni a una mayor penalidad.

Bajo el estudio de la Misión de Observación Electoral “*Hacia una Política Criminal Electoral*”, se determina concluye claramente que:

“i) las conductas denunciadas por la ciudadanía no constituyeron delito, ii) las conductas denunciadas sí constituyeron delito, pero no hubo evidencias de su comisión, iii) las actuaciones judiciales referenciadas corresponden a hechos que se cometieron en años anteriores y, por lo tanto, las que se encuentran en la gráfica hacen parte de los procesos de investigación relativos a años en los que la denuncia por estos delitos era menor; y iv) dado que la cantidad de denuncias por delitos electorales fue baja, ésta no es una de las prioridades de la política criminal colombiana, toda vez que se cometen más homicidios, hurtos e inasistencias alimentarias.¹”

De igual forma, en un gráfico del estudio, claramente se denota que los problemas de los delitos electorales no se encuentran en las penas, sino en el actuar de las autoridades competentes, ya sea por falta de interés, falta de pruebas o que quizá la conducta no sea tipificada dentro de la conducta establecida por el Código. En términos generales, se puede decir que para 2008, apenas el 3.2% de las denuncias presentadas por delitos electorales llegan a acusaciones en juicio penal, al respecto:



GRÁFICA 49. RELACIÓN ENTRE DENUNCIAS POR DELITOS ELECTORALES Y RESOLUCIONES DE ACUSACIÓN.

Ello lo que nos demuestra es que lo que se debe abordar no es el aumento de penas, sino buscar generar una política criminal en materia electoral, desde las diferentes entidades que determina la política criminal del país. De igual forma, y considerando la grave crisis de hacinamiento carcelario del país, sugerimos no otorgar un aumento de penas privativas de la libertad, sino el aumento o imposición de multas para quienes incurran en estos delitos.

Otros cambios que se proponen al texto radicado, se fundamentan considerando la técnica legislativa y seguridad jurídica, además de las observaciones elevadas en la audiencia pública. El primero en el sentido de ejercer un seguimiento a la ley; otro con el fin de generar una prevención del delito y, por último, la implementación de una política pública.

De igual forma, se propone la inclusión de un artículo nuevo considerando la necesidad de extender la responsabilidad penal a las directivas de los partidos políticos por la entrega de avales a candidatos inhabilitados; de igual forma para el candidato que se posicione a sabiendas que se encontraba en una causal de inhabilitación. Para ello indicamos que la ley 1475, en su numeral 5° del artículo 10 determina que constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones

¹ Misión de Observatorio Electoral. *Hacia una política criminal electoral. El reto de la justicia frente a la Democracia.*

imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

“5. *Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incursos en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad*”.

Con ello, es claro que la ley determina que constituyen faltas la inscripción de candidatos por parte de los directivos de los partidos políticos; sin embargo, estas no son efectivas, pues tal como se ve recientemente, con un informe presentado por la Procuraduría General de la Nación al Consejo Nacional Electoral², en donde se dice que para las próximas elecciones de octubre, se inscribieron más de setecientos candidatos inhabilitados, por lo que se propone extender esta responsabili-

dad tanto a los candidatos como a los directivos de los partidos políticos.

También se propone adicionar a la cátedra de democracia impartida en los colegios actualmente, la explicación y socialización de las conductas descritas dentro de nuestro Código Penal como delitos contra los mecanismos de participación democrática, la cual tendrá como objetivo crear y consolidar un lugar para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura democrática, será un espacio de pedagogía y formación en torno a la prevención.

Se decide acoger la propuesta realizada por el magistrado Felipe García durante la audiencia pública celebrada el día 24 de agosto, por ello se propone la realización de un nuevo censo electoral, el cual se efectuará dentro de los dos años siguientes a la expedición de la presente ley y tiene como fin el reconstruir a través de la inscripción de cédulas el censo electoral para combatir conductas como la trashumancia electoral.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 386 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así: Artículo 386. <i>Perturbación de certamen democrático.</i> El que por medio de maniobra engañosa perturbe, altere o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de ocho (8) a once (11) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de nueve (9) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 386 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así: Artículo 386. <i>Perturbación de certamen democrático.</i> El que perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Se mantienen las penas establecidas actualmente en el Código Penal y se establece la pena de multa. Se propone eliminar del verbo rector el medio “mediante maniobra engañosa”, considerando que resulta, probatoriamente hablando, muy complejo, probarla.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 387 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así: Artículo 387. <i>Constreñimiento al sufragante.</i> El que utilice las armas, obligue o amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, o voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de diez (10) a doce (12) años; multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 387 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así: Artículo 387. <i>Constreñimiento al sufragante.</i> El que amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Se propone eliminar en el tipo penal el uso de armas como medio idóneo descrito en el Código, en consideración de las intervenciones en la audiencia pública. Se mantienen las penas previstas actualmente por la ley, pero se hace la adecuación en años. De igual forma, se propone adicionar la multa como pena accesoria a la principal. Sumado a ello, se propone adicionar este inciso, considerando las relaciones de subordinación para el provecho político.</p>

² Informe obtenido de: http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/elecciones/71_Lista%20definitiva%20Total%20inhabilitados%20agosto_5_2015%20Primer%20Reporte.pdf

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando exista relación de subordinación entre el sujeto activo y el pasivo de la conducta.</p>	
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así: Artículo 388. Fraude al sufragante. El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de <u>ocho (8) a once (11) años</u>, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así: Artículo 388. Fraude del sufragante. El que por cualquier medio manipule la intención de un ciudadano o un extranjero habilitado por la ley para que este vote por determinado candidato, partido o corriente política o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de <u>cuatro (4) a ocho (8) años</u>, y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Se modifica el tipo penal, estableciendo el que por cualquier medio sin especificar el medio para ello, considerando que probar la maniobra engañosa resulta muy complicado. No se aumentan las penas, se mantienen las del Código Penal, y se agrega la multa como pena accesoria. Y se agrava en calidad de servidor público.</p>
<p>Artículo 4° Modifíquese el artículo 389 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así: Artículo 389. <i>Fraude en inscripción de cédulas.</i> El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de ocho (8) a once (11) años; multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 389 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así: Artículo 389. <i>Fraude en inscripción de cédulas.</i> El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de <u>cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u> <u>En igual pena incurrirá quien inscriba su documento o cédula de ciudadanía en localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde haya nacido o resida, con el propósito de otorgar ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato.</u> La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Se mantienen las penas previstas en el Código Penal, además de adicionar la pena de multa. Ahora bien, con este cambio, se busca que el tipo penal sea también para quien inscriba su cédula más de una vez en lugar diferente al de su residencia, no solo al intermediador del voto.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>Artículo 5°. <u>Adiciónese el artículo 389A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 389A. Inscripción o posesión ilícita de candidatos. El que estando inhabilitado para desempeñar cargos públicos se inscriba como candidato para ocupar un cargo de elección popular o una vez elegido se posesione, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u> <u>La misma pena se aplicará al responsable o responsables de otorgar los avales y/o realizar la inscripción de los candidatos a los cargos de elección popular.</u> <u>En el caso de los grupos significativos de personas, incurrirán en esta pena los ciudadanos que trata el inciso 4° del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.</u></p>	<p>Se propone crear este artículo en consideración a que no existe una responsabilidad penal de los directivos de los partidos políticos en el momento de otorgar avales.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 390 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:</p> <p>Artículo 390. <i>Corrupción de sufragante.</i> El que prometa, pague o entregue dinero o dádiva a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de ocho (8) a once (11) años, multa de <u>quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p> <p>En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 390 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:</p> <p>Artículo 390. <i>Corrupción de sufragante.</i> El que prometa, pague o entregue dinero, dádiva u ofrezca <u>beneficio particular</u> a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de <u>doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p> <p>En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.</p> <p><u>En igual pena incurrirá el sufragante que acepte la promesa, el dinero, la dádiva o beneficio particular con los fines señalados en el inciso primero.</u></p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Se mantienen las penas previstas en el Código Penal actual, actualizándolo en años; de igual forma se establecen nuevos topes de multas.</p> <p>Se adiciona el beneficio particular, en consideración a que no solo se puede corromper al sufragante con dinero o dádiva, sino con beneficios personales como mejoras de viviendas, contratos, etc.</p> <p>De igual forma, se adiciona en el tipo penal, la conducta para las personas que acepten, no solo para el que ofrezca, como está actualmente establecido.</p>
<p>Artículo 6°. Adiciónese el artículo 390 A el cual quedará Así:</p> <p>Artículo 390A. <i>Corrupción al proceso electoral.</i> El sufragante que acepte la promesa, el dinero o dádiva con los fines señalados en el inciso primero, incurrirá en prisión de ocho (8) a once (11) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Artículo 7°. Adiciónese el artículo 390 A el cual quedará así: Artículo 390A. <i>Tráfico de votos.</i> El que ofrezca los votos de un grupo de ciudadanos a cambio de dinero o dádiva con la finalidad de que dichos votos se consignent en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, se abstenga de hacerlo o en determinado sentido en un plebiscito o referendo o se abstenga de hacerlo incurrirá en prisión de ocho (4) a doce (9) años y cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Se modifica en su totalidad este artículo, creando un tipo penal nuevo, a recomendación de la MOE, buscando eliminar las grandes empresas criminales que se dedican a la comercialización de votos.</p>
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 391 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:</p> <p>Artículo 391. <i>Voto fraudulento.</i> El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de <u>ocho (8) a once (11) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 391 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:</p> <p>Artículo 391. <i>Voto fraudulento.</i> El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de <u>cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p>	<p>Se mantienen las penas previstas en el Código Penal y se adiciona la pena de multa.</p>
<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 392 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:</p> <p>Artículo 392. <i>Favorecimiento de voto fraudulento.</i> El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de <u>ocho (8) a once (11) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p>	<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 392 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:</p> <p>Artículo 392. <i>Favorecimiento de voto fraudulento.</i> El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e <u>inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.</u></p>	<p>Las penas para este tipo penal se mantienen, sin embargo se adiciona la pena de multa y la inhabilidad para ejercer cargos públicos.</p>
<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 393 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:</p> <p>Artículo 393. <i>Mora en la entrega de documentos relacionados con una votación.</i></p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 393 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:</p> <p>Artículo 393. <i>Mora en la entrega de documentos relacionados con una votación.</i></p>	<p>Las penas para este tipo penal se mantienen, sin embargo se adiciona la pena de multa y la inhabilidad para ejercer cargos públicos.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
El servidor público que retenga o no haga entrega oportuna a la autoridad competente de registro electoral, sellos de urna o de arca triclave, incurrirá en prisión de ocho (8) a once (11) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes	El servidor público que no haga entrega oportuna a la autoridad competente de registro electoral, sellos de urna o de arca triclave, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes <u>e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.</u>	
Artículo 10. Modifíquese el artículo 394 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así: <i>Artículo 394. Alteración de resultados electorales.</i> El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de ocho (8) a once (11) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.	Artículo 11. Modifíquese el artículo 394 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así: <i>Artículo 394. Alteración de resultados electorales.</i> El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de <u>cuatro (4) a ocho (8)</u> años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.	Se mantienen las penas privativas de la libertad, previstas en el Código Penal, sin embargo se adiciona la pena accesoría de multa.
Artículo 11. Modifíquese el artículo 395 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así: <i>Artículo 395. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula.</i> El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de ocho (8) a once (11) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 12. Modifíquese el artículo 395 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así: <i>Artículo 395. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula.</i> El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de <u>cuatro (4) a ocho (8)</u> años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Se mantienen las penas privativas de la libertad, previstas en el Código Penal; sin embargo se adiciona la pena accesoría de multa.
Artículo 12. Modifíquese el artículo 396 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así: <i>Artículo 396. Denegación de inscripción.</i> El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumplan con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de ocho (8) a once (11) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato. La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refieren los incisos anteriores.	Artículo 13. Modifíquese el artículo 396 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así: <i>Artículo 396. Denegación de inscripción.</i> El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumplan con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes <u>e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.</u> En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato. La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refieren los incisos anteriores.	Las penas para este tipo penal se mantienen; sin embargo se adiciona la pena de multa y la inhabilidad para ejercer cargos públicos.
Artículo 13. Modifíquese el artículo 105 del Decreto 2241 de 1986, Código Electoral el cual quedará así: <i>Artículo 105.</i> El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su delegado diez (10) días calendario antes de la votación. Los jurados de votación deberán fijar en lugar visible y adherido a la urna respectiva, sus nombres y número de cédula, con las firmas correspondientes.	Se propone su eliminación	Se propone eliminar este artículo, pues fue derogado tácitamente por la Ley 163 de 1994, el cual estableció multa de hasta 10 smlmv.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación.</p> <p>Las personas que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurados de votación o las abandonen, se harán acreedoras a la destitución del cargo que desempeñen, si fueren empleados oficiales; y si no lo fueren, a una multa de un salario (1) salario mínimo mensual legal vigente, mediante resolución dictada por el registrador del Estado Civil.</p> <p>La multa será pagada en un término no superior a 30 días de la expedición de la resolución, so pena de ser reportados en las centrales de riesgos.</p> <p>La multa se aumentará hasta el doble cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>		
<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 159 del Decreto 2241 de 1986, Código Electoral el cual quedará así:</p> <p>Artículo 159. <i>Los cargos de escrutadores distritales, municipales y zonales son de forzosa aceptación.</i> Los que no concurren a desempeñarlos pagarán una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, que será impuesta, mediante resolución, por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. La multa será pagada en un término no superior a 30 días de la expedición de la resolución, so pena de ser reportados en las centrales de riesgos.</p> <p>La multa se aumentará hasta el doble cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p> <p>Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil podrán exonerar del pago de la multa a quienes acrediten que su incumplimiento se debió a alguna de las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 108 de este Código, demostrada en la forma prevista en esta disposición.</p>	<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 159 del Decreto 2241 de 1986, Código Electoral el cual quedará así:</p> <p>Artículo 159. <i>Los cargos de escrutadores distritales, municipales y zonales son de forzosa aceptación e indelegables.</i> Los que no concurren a desempeñarlos pagarán una multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que será impuesta, mediante resolución, por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. La multa será pagada en un término no superior a 30 días de la expedición de la resolución, so pena de ser reportados en las centrales de riesgos.</p> <p>Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil podrán exonerar del pago de la multa a quienes acrediten que su incumplimiento se debió a alguna de las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 108 de este Código, demostrada en la forma prevista en esta disposición.</p>	<p>Se propone que el cargo de escrutador también tenga la misma multa establecida para los jurados de votación, además de adicionar que el cargo es indelegable, con el fin de asumir su responsabilidad al momento de escutar las urnas.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>Artículo 15. <i>Política Criminal Electoral.</i> El Ministerio de Justicia en coordinación con la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral, Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Educación Nacional definirá en un término no mayor a un (1) año la Política Criminal Electoral, a partir de la entrada en vigencia la presente ley.</p> <p>Esta política debe considerar mecanismos educativos, pedagógicos y de prevención con el fin de generar respeto y conciencia frente a la importancia del voto y los demás mecanismos de participación.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Justicia enviará un informe trimestral al honorable Congreso de la República, en el que se presenten los avances de la Política Criminal adoptada.</p>	<p>Esto con el fin de pensar en una posible política criminal para asuntos electorales, con unos términos y avances establecidos por la misma ley.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>Artículo 16. <i>Del Seguimiento a la ley.</i> Confórmese la Comisión de Seguimiento a los delitos electorales, la cual deberá sesionar mínimo una vez cada seis meses con el fin de evaluar, proponer y modificar la política criminal electoral descrita en el artículo anterior.</p>	<p>Se propone incluir un nuevo artículo con el fin de generar el seguimiento y control a la presente ley.</p>

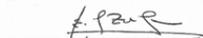
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
	<p><u>La Comisión será conformada por:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Fiscal General de la Nación o su delegado.</u> <u>2. Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado.</u> <u>3. Defensor del pueblo o su delegado.</u> <u>4. Tres integrantes del Senado de la República de la Comisión Primera</u> <u>5. Tres integrantes de la Cámara de Representantes de la Comisión Primera.</u> 	
ARTÍCULO NUEVO	<p><u>Artículo 17. La Cátedra de democracia incluirá la explicación y socialización de las conductas tipificadas como delitos contra mecanismos de participación democrática, tendrá como objetivo crear y consolidar un lugar para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura democrática, será un espacio de pedagogía y formación en torno a la prevención.</u></p>	Se propone incluir un nuevo artículo con el fin de implementar en los colegios la pedagogía frente a las conductas tipificadas como delitos contra los mecanismos de participación democrática.
ARTÍCULO NUEVO	<p><u>Artículo 18. Censo cero. La Registraduría General de la Nación dentro de los siguientes dos años a la expedición de la presente ley, realizará un nuevo censo electoral, en el cual todos los ciudadanos o extranjeros residentes en Colombia habilitados para votar vuelvan a inscribir sus cédulas en el lugar donde residen.</u></p>	Se propone la realización de un nuevo censo electoral, con el fin de combatir conductas como la trashumancia electoral.
Artículo 15. Adiciónese el numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 del 2004, Código de Procedimiento Penal el cual quedará así: 33. Delitos en contra de mecanismos de participación democrática.	Se propone su eliminación	Se propone eliminar la especialidad de los jueces para conocer este delito, considerando la caracterización de los delitos que conocen los jueces especializados.
Artículo 16. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.	Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	

Proposición

Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia favorable con el pliego de modificaciones que a continuación se anexa, con el fin de someter a discusión y votación de los integrantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 017 de 2015 Cámara, *mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática.*

Cordialmente,

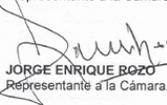

CLARA ROJAS, (C)
Representante a la Cámara.


BERNER LEÓN ZAMBRANO E.
Representante a la Cámara.

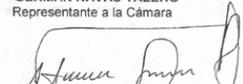

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Representante a la Cámara.

ÁNGELICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara


EDWARD DAVID RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara


JORGE ENRIQUE ROZO
Representante a la Cámara.

GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara


FERNANDO DE LA PEÑA MARQUÉZ
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2015 CÁMARA

mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática.

El Congreso de Colombia

DECRETA.

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 386 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 386. *Perturbación de certamen democrático.* El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 387 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 387. *Constreñimiento al sufragante.* El que amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de ob-

tener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando exista relación de subordinación entre el sujeto activo y el pasivo de la conducta.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 388. *Fraude del sufragante.* El que por cualquier medio manipule la intención de un ciudadano o un extranjero habilitado por la ley para que este vote por determinado candidato, partido o corriente política o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 389 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 389. *Fraude en inscripción de cédulas.* El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien inscriba su documento o cédula de ciudadanía en localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde haya nacido o resida, con el propósito de otorgar ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 5. Adiciónese el artículo 389A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 389A. *Inscripción o posesión ilícita de candidatos.* El que estando inhabilitado para desempeñar cargos públicos se inscriba como candidato para ocupar un cargo de elección popular o una vez elegido se posesione, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará al responsable o responsables de otorgar los avales y/o realizar la inscripción de los candidatos a los cargos de elección popular. En el caso de los grupos significativos de personas, incurrirán en esta pena los ciudadanos de que trata el inciso 4° del artículo 28 de la ley 1475 de 2011.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 390 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 390. *Corrupción de sufragante.* El que prometa, pague o entregue dinero, dádiva u ofrezca beneficio particular a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

En igual pena incurrirá el sufragante que acepte la promesa, el dinero, la dádiva o beneficio particular con los fines señalados en el inciso primero.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 390A el cual quedará así:

Artículo 390A. *Tráfico de votos.* El que ofrezca los votos de un grupo de ciudadanos a cambio de dinero o dádiva con la finalidad de que dichos votos se consignen en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, se abstenga de hacerlo o en determinado sentido en un plebiscito o referendo o se abstenga de hacerlo incurrirá en prisión de ocho (4) a doce (9) años y cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 391 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 391. *Voto fraudulento.* El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 392 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 392. *Favorecimiento de voto fraudulento.* El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 393 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 393. *Mora en la entrega de documentos relacionados con una votación.* El servidor público que no haga entrega oportuna a la autoridad competente de registro electoral, sellos de urna o de arca triclave, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9)

años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 394 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 394. *Alteración de resultados electorales.* El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 395 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 395. *Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula.* El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 396 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 396. *Denegación de inscripción.* El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta. En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato. La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 159 del Decreto 2241 de 1986, Código Electoral el cual quedará así:

Artículo 159. *Los cargos de escrutadores distritales, municipales y zonales son de forzosa aceptación e indelegables.* Los que no concurren a desempeñarlos pagarán una multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que será impuesta, mediante resolución, por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. La multa será pagada en un término no superior a 30 días de la expedición de la resolución, so pena de ser reportados en las centrales de riesgos.

Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil podrán exonerar del pago de la multa a quienes acrediten que su incumplimiento se debió a alguna de las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 108 de este Código, demostrada en la forma prevista en esta disposición.

Artículo 15. Política Criminal Electoral. El Ministerio de Justicia en coordinación con la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional

Electoral, Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Educación Nacional definirá en un término no mayor a un (1) año la Política Criminal Electoral, a partir de la entrada en vigencia la presente ley.

Esta política debe considerar mecanismos educativos, pedagógicos y de prevención con el fin de generar respeto y conciencia frente a la importancia del voto y los demás mecanismos de participación.

Parágrafo: El Ministerio de Justicia enviará un informe trimestral al Honorable Congreso de la República, en el que se presenten los avances de la Política Criminal adoptada.

Artículo 16. Del Seguimiento a la ley. Confórmese la Comisión de Seguimiento a los delitos electorales, la cual deberá sesionar mínimo una vez cada seis meses con el fin de evaluar, proponer y modificar la política criminal electoral descrita en el artículo anterior.

La Comisión será conformada por:

1. Fiscal General de la Nación o su delegado.
2. Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado.
3. Defensor del pueblo o su delegado.
4. Tres integrantes del Senado de la República de la Comisión Primera
5. Tres integrantes de la Cámara de Representantes de la Comisión Primera.

Artículo 17. Cátedra sobre delitos electorales. La Cátedra de democracia incluirá la explicación y socialización de las conductas tipificadas como delitos contra mecanismos de participación democrática, tendrá como objetivo crear y consolidar un lugar para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura democrática, será un espacio de pedagogía y formación en torno a la prevención.

Artículo 18. Censo cero. La Registraduría General de la Nación dentro de los dos años siguientes a la expedición de la presente ley, realizará un nuevo censo electoral, en el cual todos los ciudadanos o extranjeros residentes en Colombia habilitados para votar vuelvan a inscribir sus cédulas en el lugar donde residen.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,


CLARA ROJAS, (C)
Representante a la Cámara.


EDWARD DAVID RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

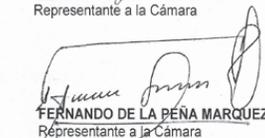

BERNER LEÓN ZAMBRANO E
Representante a la Cámara.


JORGE ENRIQUE ROJO
Representante a la Cámara.


HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Representante a la Cámara.


GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara


ÁNGELICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara


FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se le otorga la Categoría de Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico a San Andrés de Tumaco.

Bogotá, D. C., 17 de septiembre de 2015

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

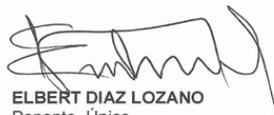
Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 078 de 2015 Cámara, por medio de la cual se le otorga la Categoría de Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico a San Andrés de Tumaco.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que me realiza la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 078 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se le otorga la Categoría de Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico a San Andrés de Tumaco.* En escrito separado acompaño la exposición de motivos correspondiente.

Conforme a lo previsto en la reglamentación interna, el proyecto se presenta en tres ejemplares impresos y en medio magnético (CD).

Del honorable Representante,



ELBERT DIAZ LOZANO
Ponente Único
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se le otorga la Categoría de Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico a San Andrés de Tumaco.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Otorgamiento. Otórguesele a San Andrés de Tumaco, la Categoría de Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Artículo 2°. Régimen aplicable. El Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco se regirá por la Constitución y la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los Distritos especiales, y demás normas concordantes.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

1. Trámite de la iniciativa

El día 19 de agosto del año 2015, fue presentado en la secretaría de la Cámara de Representantes, el Proyecto de ley número 078 de 2015, con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Representante Neftalí Correa Díaz.

Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui nombrado como ponente para rendir informe de ponencia en primer debate al Proyecto de Ley número 078 de 2015.

2. Contenido del Proyecto

El proyecto inicial presentado por el autor, consta de 3 artículos así:

El artículo primero (1°) establece el otorgamiento de Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico a San Andrés de Tumaco; el artículo segundo (2°) determina el régimen aplicable, entendiéndose la Constitución Política de Colombia y la ley 1617 de 2013; finalmente el artículo tercero (3), establece la vigencia.

3. Consideraciones del Ponente

Históricamente, Colombia ha sido un país de grandes contrastes culturales, ecológicos, sociales y económicos, su gran diversidad hace que sea un lugar atractivo para actividades de turismo y comercio entre otros.

Su ubicación geográfica en la puerta de Suramérica, permite su interacción con países de todo el mundo pues por un lado, se encuentra el océano Pacífico y por el otro, el océano Atlántico o mar Caribe. Esta posición territorial hace de Colombia un lugar estratégico para importaciones y exportaciones de todo tipo, convirtiendo a las entidades territoriales es decir, a los departamentos, distritos, municipios, y territorios indígenas en parte fundamentales de la economía colombiana.

Es así como encontramos que en el artículo 328 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2007 establece que "*El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico*" (*Subraya fuera de texto*), reconociendo entre otros, que Tumaco se constituye como un Distrito Especial de creación Constitucional.

En este orden de ideas, el mencionado Acto Legislativo 2 de 2007, modificó las disposiciones contenidas en el artículo 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia, de la siguiente manera:

"Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política: Las ciuda-

des de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturístico; su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

La ciudad de Popayán se organiza como Distrito Especial Ecoturístico, Histórico y Universitario. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.

La Ciudad de Tunja, capital del departamento de Boyacá, se organizará como Distrito Histórico y Cultural, con un régimen Fiscal y Administrativo propio determinado por la Constitución y por las leyes especiales que para el efecto se expidan.

El municipio portuario de Turbo (Antioquia) también se constituirá en Distrito Especial.

El municipio de Cúcuta se constituirá como Distrito Especial Fronterizo y Turístico.”

Artículo 2º. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Parágrafo. Los Distritos Especiales de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, no recibirán por ninguna circunstancia, menores ingresos por el Sistema General de Participaciones o por cualquier otra causa, que los recibidos el primero de enero de 2007.

Artículo 3º. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación”.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-033-09¹, declaró Inexequibles algunos apartes del Acto Legislativo así:

“**Primero.** Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y Tumaco” así como los plurales acusados del inciso primero del artículo 1º del Acto Legislativo 2 de 2007, al igual que los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 1º de dicho acto. (Subrayas fuera de texto)

Segundo. Declarar **INEXEQUIBLE** el parágrafo del artículo 2º del Acto Legislativo 2 de 2007. (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo a lo resuelto en la sentencia, encontramos que la Corte Constitucional se pronunció declarando Inexequible algunas disposiciones de artículo 356 de la Constitución Política, dejando intacto lo dispuesto en el artículo 328 ibídem, con excepción de la exclusión del parágrafo. La decisión de la Corte,

modificó el Acto Legislativo 2 de 2007 de la siguiente manera:

“**Artículo 1º.** La ciudad de Buenaventura se organiza como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

Artículo 2º El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Parágrafo. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Artículo 3º. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En este orden de ideas, la Constitución Política establece al municipio de San Andrés de Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico, por lo tanto debe ser reconocido en la categoría de Distrito Especial por ser de creación Constitucional; esta facultad se otorga a los miembros del Congreso de la República en el numeral 4 de la artículo 150 de la Constitución Política:

“**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias”.

En este contexto, encontramos que la Ley 1617 de 2013 en el artículo 8º, establece los requisitos para la creación de Distritos cuando se cumplan las condiciones necesarias para ello, no obstante, en su parágrafo determina que “se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos a aquellos distritos que hayan sido reconocidos como tales por la Constitución y la ley o los municipios que hayan sido declarados Patrimonio Histórico de la Humanidad por la Unesco”; por lo tanto, es menester reconocer al municipio San Andrés de Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico, según lo contenido en la Constitución.

4. Ubicación geográfica de San Andrés de Tumaco

San Andrés de Tumaco conocido simplemente como Tumaco, es un municipio ubicado en el suroccidente del departamento de Nariño, Colombia, a 300 km de San Juan de Pasto. También es conocido como La Perla del Pacífico por ser un importante puerto en el océano Pacífico. Entre sus paisajes marítimos se destacan cabo Manglares, la bahía de Tumaco y la isla del Gallo, La Barra, El Morro y Tumaco (Cabecera del municipio).²

¹ Sentencia C-033-09 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional.

² Web. <https://es.wikipedia.org/wiki/Tumaco>



Localización de Tumaco en Colombia



Ubicación de Tumaco en Nariño

Este municipio tiene gran importancia a nivel geográfico para el país, toda vez que se encuentra en el extremo del Suroeste colombiano, limitando por el sur con la República del Ecuador y por el otro, con la Costa Pacífica del departamento de Nariño, lo que lo convierte en un Municipio de gran potencial económico, industrial, turístico y portuario. Debido a su ubicación, el municipio es la principal entrada marítima del departamento de Nariño, extendiendo los beneficios de esta actividad, a los departamentos de Putumayo, Valle, Cauca y Chocó.

5. Economía

La economía de la región costera del Pacífico nariñense se basa principalmente en la agricultura (agroindustria), la pesca, la actividad forestal y el turismo: en Tumaco se produce el 100% de la palma africana, el 92% del cacao y el 51% del coco de Nariño, y también se concentra gran parte de la oferta hotelera departamental.

Tumaco es también el principal puerto petrolero colombiano sobre el océano Pacífico, y el segundo a nivel nacional, después de Coveñas. En años recientes el oleoducto y el puerto han servido para transportar y exportar petróleo ecuatoriano, situación que se ve reflejada en el movimiento de su comercio exterior.³

“El municipio cuenta con una riqueza hídrica, suelos muy fértiles con gran potencial para el desarrollo agrícola, como también con extensiones aptas para la actividad pecuaria, cuenta con grandes reservas forestales, recursos mineros, así mismo, gran potencial de recursos hidrobiológicos, especialmente diversidad de especies para la comercialización de productos de la pesca y un ecosistema natural de gran biodiversidad que posibilita un desarrollo sostenible y lo consolida con un potencial como puerto agroindustrial con productos como: aceite de palma, cacao, coco, frutales, industria pecuaria, pesquera y minera, así como las posibilidades de recreación y disfrute turístico, sumado a la riqueza ambiental y socio cultural. Tumaco a nivel regional se constituye como un centro de confluencia que presta servicios a varios municipios de la región del litoral Pacífico y piedemonte del departamento de Nariño; entre ellos se encuentran: Barbacoas, Magüi Payán, Roberto Payán, Ricaurte, Mosquera, Olaya Herrera, La Tola, El Charco, Santa Bárbara, Mallama y Francisco Pizarro”⁴

Además de su importancia portuaria, San Andrés de Tumaco es un reconocido e importante lugar turístico que cuenta con gran diversidad de playas naturales, riqueza ecológica en flora y fauna, y eventos culturales como el “Carnaval del Fuego”, que se celebra cada año antes de Semana Santa, en donde el folclor, la gastronomía, bailes y demás, buscan hacerle frente a la tradición Cristiana de la Cuaresma.

6. Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

La Alianza del Pacífico es una iniciativa de integración regional conformada por Chile, Colombia, México y Perú, su importancia radica principalmente “en un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas”.⁵

Al ser un municipio costero, San Andrés de Tumaco toma trascendencia económica y comercial, proyectándose internacionalmente como un punto estratégico para exportaciones e importaciones, con énfasis en aspectos comerciales con Asia.

7. Importancia del reconocimiento de Distrito Especial a San Andrés de Tumaco

El reconocimiento a San Andrés de Tumaco como Distrito Especial, Portuario, Biodiverso Ecoturístico, lo facultará con “instrumentos y recursos para que puedan cumplir las funciones y servicios que tengan a su cargo, entre las que destaca mejorar la calidad de vida de los habitantes, ya que la ley proporciona a la administración de San Andrés de Tumaco hacer un mejor aprovechamiento de los recursos y ventajas

³ Alcaldía de Tumaco, Nariño. Web: http://www.tumaco-narino.gov.co/informacion_general.shtml

⁴ Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015. Páginas 56 y 57.

⁵ Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. <https://alianzapacifico.net/que-es-la-alianza/#la-alianza-del-pacifico-y-sus-objetivos>

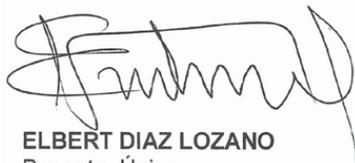
que se deriven de las condiciones y circunstancias especiales que estos posean”, permitiendo que el Distrito reciba directamente los fondos que actualmente recibe la Gobernación de Nariño en relación con servicios públicos, salud y educación.

En este orden de ideas, el reconocimiento como Distrito Especial, le otorga al San Andrés de Tumaco, un estado político, administrativo y fiscal, que le permite participar en el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto de la Nación.

8. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa propongo a los Honorables Representantes, aprobar el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 078 de 2015 Cámara, por medio de la cual se le otorga la Categoría de Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico a San Andrés de Tumaco.

De los honorables Representantes,



ELBERT DIAZ LOZANO
Ponente Único
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se le otorga la Categoría de Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico a San Andrés de Tumaco.

El Congreso de Colombia

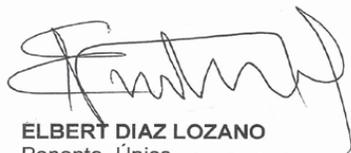
DECRETA:

Artículo 1°. *Otorgamiento.* Otórguesele a San Andrés de Tumaco, la Categoría de Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Artículo 2°. *Régimen aplicable.* El Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco se regirá por la Constitución y la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los Distritos especiales, y demás normas concordantes.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



ELBERT DIAZ LOZANO
Ponente Único
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio.

Bogotá, D. C., septiembre de 2015

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 85 de 2015, por medio de la cual se modifica la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio.

Respetado doctor Miguel Ángel Pinto:

En cumplimiento del encargo por usted encomendado, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 85 de 2015, por medio de la cual se modifica la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio.

Cordialmente,



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara por el Departamento del Huila

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la Corte Constitucional, la extinción de dominio se define “como una institución autónoma, constitucional, de carácter patrimonial, que permite al Estado mediante un proceso judicial que no es de carácter penal, rodeado de todas las garantías procesales, desvirtuar el derecho de propiedad de quien dice ostentarlo, debido a que nunca lo ha adquirido en razón del origen ilegítimo y espurio de su adquisición. La extinción implica que los bienes objeto de la misma pasen a ser propiedad del Estado, quien en virtud de la decisión judicial, no debe pagar indemnización o retribución alguna por el bien que recibe. Es una restricción legítima de la propiedad”¹.

Si bien el derecho a la propiedad y los demás derechos adquiridos que emanen de este se encuentran protegidos por nuestra Constitución Política, existen unos límites al derecho de propiedad, a) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, b) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y c) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso concreto se hace necesario limitarlo.

Los límites a la extinción de dominio, de acuerdo con la Ley 1708 de 2014, son el respeto a la dignidad humana y el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

La extinción de dominio es una herramienta que busca atacar los recursos y posesiones de las personas que se han involucrado en actividades delictivas, en la gran mayoría de los casos actividades de narcotráfico. Si bien esta figura tuvo una reforma estructural el año pasado, no es menos cierto que aún se requieren hacer ajustes para que el proceso sea más dinámico, ágil y lograr una real descongestión de los despachos judiciales, con el fin

¹ Sentencia C-459 de 2011.

de dar una respuesta efectiva por parte del Estado frente a la actividad criminal ejercida por organizaciones a quienes se deben perseguir sus finanzas como estrategia para desestimular su continuidad en la ilegalidad.

A pesar de los esfuerzos encaminados a asegurar un marco normativo y procedimental para la extinción de dominio, no se ha logrado la celeridad durante el proceso. Es imperiosa la necesidad de otorgar garantías de celeridad al procedimiento de extinción de dominio, esto no solamente permitiría darles agilidad a los procesos, sino que aboliría las maniobras dilatorias e impediría que los bienes que provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita sean objeto de revocar la propiedad.

Se ha evidenciado que el cambio hacia la oralidad ha permitido la concentración en las etapas de investigación y juzgamiento y ha evitado uno de los más grandes problemas que afectan no solo a la rama judicial, sino a quienes acuden a la justicia ordinaria. Con esto hago referencia a la lentitud de los juicios debido a la cantidad de trámites procesales que se surten; llevando así a una congestión excesiva de la justicia ordinaria, a la acumulación de procesos porque diariamente surgen más necesidades que requieren ser llevadas a esta justicia, pero el número de jueces es el mismo, razón que da lugar a la congestión de los despachos judiciales.

De aplicar la oralidad en los procesos de extinción de dominio, dará como resultado acortar los tiempos de las resoluciones judiciales, permitiendo descongestionar los despachos judiciales de procesos y pugnadas en expedientes que han podido ser más cortos; es oportuno hacer este cambio a la oralidad, siempre y cuando la reforma que aquí se plantea vaya acompañada de la infraestructura y talento humano que esta requiere. Es necesario implementar acciones que permitan brindar calidad en la justicia, realizando juicios expeditos y resueltos en corto tiempo, donde se obtengan decisiones judiciales de fondo, con un uso racional y eficiente de los recursos de la administración de justicia, sin que ello implique un desconocimiento de las garantías. Por el contrario, se pretende un máximo control en los procesos y la aplicación de todas las prerrogativas que estos comportan.

Cabe anotar con gran preocupación que, a pesar de haber expedido la Ley de Extinción de Dominio bajo la expectativa de ser una herramienta efectiva contra el desmantelamiento de las redes criminales, los resultados dan cuenta de que estas han incrementado su actuar, afectando los derechos fundamentales de toda la sociedad, sin que la aplicación de la ley haya tenido la efectividad necesaria para desvertebrar su riqueza ilícita a partir de la debida aplicación de la figura de extinción de dominio, la cual no ha cumplido con el fin de prevención general, pues la finalidad es enviar el mensaje a toda la sociedad de que el patrimonio mal habido no crea derecho ni constituye una situación jurídica consolidada, por lo que el Estado puede despojar de ese patrimonio a quienes en esa forma lo han

adquirido, buscando con ello persuadir a los asociados de incursionar en el crimen para obtener poder económico. Sin embargo, la mora en el trámite de la misma no ha logrado los resultados esperados.

Es trascendental fortalecer los esfuerzos que combatan la criminalidad desde la debida aplicación de la acción de extinción de dominio, pues como se ha dicho en reiteradas publicaciones, el criminal no cesa su actividad delictiva únicamente con el incremento de penas y nuevas tipificaciones de hechos punibles, ya que mientras el delincuente siga teniendo un músculo financiero fuerte, el delito y las actividades ilícitas jamás tendrán fin.

Debe señalarse que no basta con que exista una ley que permita el desapoderamiento de bienes y patrimonio producto de actividades ilícitas, sino que se requiere que ese instrumento resulte ser eficaz, ágil y contundente en la persecución del patrimonio de origen ilícito, lo que de manera alguna se devela en el procedimiento dado a la acción de extinción de dominio en la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), pues la misma continúa con un procedimiento totalmente escrito, que contempla una etapa preprocesal de investigación, que no termina con la presentación al juez de la fijación provisional de la pretensión, sino que permite que se haga un debate innecesario en la fiscalía, para que esta luego dicte otra resolución de requerimiento.

En concordancia con el texto propuesto, las modificaciones planteadas van encaminadas a adecuar el trámite de extinción de dominio a un procedimiento oral, para dar mayor celeridad y garantías al proceso de extinción de dominio en Colombia.

En efecto, el hecho de que el proceso sea totalmente oral permitirá que la fiscalía investigue debidamente utilizando todos los medios probatorios y técnicas de investigación necesarias, y cuando tenga identificados los bienes, la causal y el nexo causal relacionados con algunas de las actividades ilícitas contempladas en el artículo 34 de la Constitución Política y se haya quebrado la presunción de buena fe exenta de culpa, presente el requerimiento al juez de extinción y allí se lleve a cabo lo que realmente es la etapa procesal y sea allí donde se trabaje realmente el contradictorio, sin más preámbulos.

En términos generales, la propuesta es que se contemple un procedimiento totalmente oral; la exigencia social es dotar a la Rama Judicial de procedimientos ágiles y eficaces que además respondan de manera oportuna frente al actuar delincuencia y lograr la desarticulación de las organizaciones criminales impactando directamente las finanzas y sus recursos.

CONTENIDO DEL TEXTO RADICADO, LEY 1708 DE 2014 Y TEXTO PROPUESTO

TEXTO RADICADO	LEY 1708 DE 2014	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto, en concordancia con los estándares internacionales y la Constitución Política modificar la Ley 1708 de 2014 y adecuarla al procedimiento oral para dar mayor celeridad y garantías al proceso de extinción de dominio en Colombia.</p>		<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto, en concordancia con los estándares internacionales y la Constitución Política, modificar la Ley 1708 de 2014 y adecuarla al procedimiento oral para dar mayor celeridad y garantías al proceso de extinción de dominio en Colombia.</p>

TEXTO RADICADO	LEY 1708 DE 2014	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 2°. Oralidad. La actuación procesal de extinción de dominio será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. No obstante, se dejará constancia de la actuación.</p>		<p>Artículo 2. Oralidad. La actuación procesal de extinción de dominio será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. No obstante, se dejará constancia de la actuación.</p>
		<p>Artículo Nuevo. Artículo 3°. Inmediación. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez competente. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas.</p>
		<p>Artículo Nuevo. Artículo 4°. Concentración. Durante la actuación procesal la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día; si ello no fuera posible, se hará en días consecutivos, sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término mínimo posible. En todo caso, el juez velará por que no surjan otras audiencias concurrentes, de modo que concentre su atención en un solo asunto.</p>
	<p>Artículo 19. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código. El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías.</p>	<p>Artículo Nuevo. Artículo 5°. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: Artículo 19. Actuación procesal. <u>La actuación procesal de extinción de dominio será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. No obstante, se dejará constancia de la actuación.</u> La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código. El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías.</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: Artículo 31. Ministerio Público. El Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. Este podrá intervenir a partir de la <u>solicitud de requerimiento de la pretensión de extinción de dominio</u>, con las mismas facultades de los sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación por medio de sus delegados y agentes. También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados.</p>	<p>Artículo 31. Ministerio Público. El Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. Este podrá intervenir a partir de la <u> fijación provisional de la pretensión</u> con las mismas facultades de los sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación por medio de sus delegados y agentes. También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados.</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: Artículo 31. Ministerio Público. El Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. Este podrá intervenir a partir de la <u>solicitud de requerimiento de la pretensión de extinción de dominio</u>, con las mismas facultades de los sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación por medio de sus delegados y agentes. También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados.</p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: Artículo 32. Ministerio de Justicia y del Derecho. El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir <u>del requerimiento de la pretensión</u> y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado.</p>	<p>Artículo 32. Ministerio de Justicia y del Derecho. El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la Nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir <u>de la fijación provisional de la pretensión</u> y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado.</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: Artículo 32. Ministerio de Justicia y del Derecho. El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la Nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir <u>del requerimiento de la pretensión</u> y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado.</p>

TEXTO RADICADO	LEY 1708 DE 2014	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que profirió la decisión, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada; este debe ser admitido o rechazado dentro del término de dos (2) días contados a partir de que se recibe en secretaría. De ser admitido, se remitirá a más tardar al día siguiente a la sala respectiva, sin necesidad de notificación. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a la sala de extinción de dominio del tribunal. La sala citará a los interesados para que comparezcan a audiencia oral, en la que expondrán sus argumentos y conclusiones, la audiencia se llevará dentro del plazo máximo de los quince (15) días siguientes a aquel en que el expediente haya llegado a la sala. La sentencia de segunda instancia se dictará en la misma audiencia conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Si por la hora y complejidad del asunto no es posible dictar sentencia, se señalará nueva audiencia oral que deberá celebrarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la primera audiencia, lo cual será informado verbalmente a las partes en la misma audiencia quedando notificadas en estrados. La lectura de la sentencia tendrá lugar de notificación, con los efectos legales pertinentes. Los interesados recibirán en la misma audiencia copia de la sentencia. En la sentencia, la sala de apelaciones confirmará, modificará o anulará la decisión de primera instancia; sin embargo, no podrá revisar de nuevo o hacer mérito de las pruebas, ni de los hechos que el juez o tribunal hayan declarado probados. La realización y cumplimiento de todas las notificaciones y publicaciones previstas para el procedimiento, se realizarán bajo la responsabilidad personal del juez del caso o del presidente del tribunal competente. La negligencia o inobservancia de los plazos de notificación y publicación serán consideradas falta gravísima y motivo suficiente de destitución, independientemente de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.</p>	<p>Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá ante el juez que profirió la decisión <u>en la respectiva audiencia, se sustentará oralmente y correrá traslado a los recurrentes dentro de la misma o por escrito en los (5) días siguientes; precluido este término, se correrá traslado a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.</u> <u>Llegado el expediente al superior, el magistrado ponente cuenta con diez (10) días para registrar proyecto y cinco (5) días la Sala para su estudio y decisión</u> La lectura de la sentencia tendrá lugar de notificación, con los efectos legales pertinentes. Los interesados recibirán en la misma audiencia copia de la sentencia. La realización y cumplimiento de todas las notificaciones y publicaciones previstas para el procedimiento, se realizarán bajo la responsabilidad del centro de servicios o de la secretaría del tribunal competente. La negligencia o inobservancia de los plazos de notificación y publicación constituye falta disciplinaria.</p>
	<p>Artículo 71. Segunda instancia. Concedido el recurso de apelación y efectuado el reparto, el proceso se pondrá a disposición del funcionario, quien deberá resolver el recurso dentro de los diez (10) días siguientes. Si se trata de juez colegiado, el magistrado ponente dispondrá de diez (10) días para presentar proyecto y la Sala de un término igual para su estudio y decisión.</p>	<p>Artículo Nuevo. Artículo 9°. Elimínes el artículo 71 de la Ley 1708 de 2014.</p>
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. En la etapa de investigación, cuando el fiscal de extinción de dominio advierta que los bienes investigados pueden ser ocultados, negociados, gravados, traspasados a terceros, enajenados o pueda existir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, el fiscal podrá decretar de urgencia las medidas cautelares necesarias en aras de preservar los bienes. Las medidas cautelares decretadas en esta etapa, deberán ser ratificadas ante el juez de extinción de dominio dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.</p>	<p>Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada; las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados; distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. En la etapa de investigación, cuando el fiscal de extinción de dominio advierta que los bienes investigados pueden ser ocultados, negociados, gravados, traspasados a terceros, enajenados o pueda existir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, el fiscal podrá decretar de urgencia las medidas cautelares necesarias en aras de preservar los bienes. Las medidas cautelares decretadas en esta etapa deberán ser ratificadas ante el juez de control de garantías dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. <u>En todo caso siempre se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.</u></p>

TEXTO RADICADO	LEY 1708 DE 2014	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 126 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 126. El Fiscal General de la Nación o su delegado, promoverán el inicio de la acción de extinción de dominio y presentarán el requerimiento de extinción de dominio ante el juez especializado, cuando la investigación proporcione fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el artículo 16 del presente código y contendrá por lo menos los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los hechos o fundamentos fácticos del requerimiento. 2. La identificación, individualización y ubicación de los bienes. 3. La causal o causales en que se fundamenta el requerimiento. 4. Ofrecerá las pruebas que considere pertinentes y conducen para fundamentar su pretensión. 5. Solicitará las medidas cautelares a que hubiera lugar, cuando no se hayan decretado en la etapa de investigación. 6. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa. 7. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión. 8. El nexo de relación entre los bienes, una causal y la actividad ilícita. 9. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite 	<p>Artículo 126. Fijación provisional de la pretensión. Antes de presentar el requerimiento de extinción de dominio al juez, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, el Fiscal General de la Nación o su delegado procederá a fijar provisionalmente la pretensión, cuando los medios de prueba recolectados durante la fase inicial indiquen que están dados los presupuestos para la extinción del derecho de dominio. A tal efecto, el fiscal que adelante el trámite dictará una resolución en la que propondrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda. <p>Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, las cuales se ordenarán en resolución independiente y ejecutarán antes de comunicar la resolución de fijación provisional de la pretensión a los afectados.</p> <p>Contra la resolución de fijación provisional de la pretensión no procede recurso alguno.</p> <p>Contra la resolución que ordena medidas cautelares procederá el control de legalidad previsto en esta ley.—</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 126 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 126. El Fiscal General de la Nación o su delegado promoverán el inicio de la acción de extinción de dominio y presentarán el requerimiento de extinción de dominio ante el juez especializado, cuando la investigación proporcione fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el artículo 16 del presente código y contendrá por lo menos los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los hechos o fundamentos fácticos del requerimiento. 2. La identificación, individualización y ubicación de los bienes. 3. La causal o causales en que se fundamenta el requerimiento. 4. Ofrecerá las pruebas que considere pertinentes y conducen para fundamentar su pretensión. 5. Solicitará las medidas cautelares a que hubiera lugar, cuando no se hayan decretado en la etapa de investigación. 6. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa. 7. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión. 8. El nexo de relación entre los bienes, una causal y la actividad ilícita. 9. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite. <p>Contra la resolución que ordena medidas cautelares procederá el control de legalidad.</p>
<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 128 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 128. Ejercicio de la acción y su procedimiento. Presentado el requerimiento de extinción de dominio, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el juez competente que conozca del mismo dictará auto admitiéndolo a trámite o previniendo al fiscal especializado para que lo subsane en un término no superior a tres (3) días.</p> <p>Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno.</p> <p>Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.</p> <p>En el mismo auto de admisión a trámite del requerimiento de la acción de extinción de dominio, el juez competente decretará las medidas cautelares solicitadas por la fiscalía, cuando las mismas no se hayan decretado en la etapa de investigación, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificado el auto de admisión a trámite.</p> <p>El auto de admisión a trámite se notificará dentro de los tres (3) días siguientes a los interesados o a quienes pudieran resultar afectados con el trámite de la acción de extinción de dominio, en la forma señalada en el artículo 53 ibídem</p>	<p>Artículo 128. Informalidad de la comunicación. La fase inicial atenderá al principio de informalidad mediante el cual se pretende que las comunicaciones que se libren estén orientadas a garantizar la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio:</p>	<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 128 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 128. Ejercicio de la acción y su procedimiento. Presentado el requerimiento de extinción de dominio, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el juez competente resolverá en audiencia sobre su admisión o prevendrá al fiscal especializado para que lo subsane en un término no superior a tres (3) días.</p> <p>Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno.</p> <p>Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.</p> <p>En el mismo auto de admisión a trámite del requerimiento de la acción de extinción de dominio, el juez competente decretará las medidas cautelares solicitadas por la fiscalía, cuando las mismas no se hayan decretado en la etapa de investigación, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificado el auto de admisión a trámite.</p> <p>El auto de admisión a trámite se notificará dentro de los tres (3) días siguientes a los interesados o a quienes pudieran resultar afectados con el trámite de la acción de extinción de dominio, mediante audiencia.</p>
<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 129 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 129. Traslado del requerimiento. Dentro de los tres (3) días después de la notificación a la que se hace referencia anteriormente, el juez especializado correrá traslado a los afectados e interesados en el trámite de extinción de dominio, por un término de treinta (30) días colocando a su disposición todo lo actuado.</p> <p>Concluido este término, el juez señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia preparatoria, la que se realizará dentro de los quince (15) días siguientes</p>	<p>Artículo 129. De las oposiciones. Después de comunicada la resolución de fijación provisional de la pretensión se ordenará correr traslado por el término común de diez (10) días, para que los sujetos procesales y los intervinientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Accedan a la carpeta del trámite de extinción de dominio y conozcan las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación. 2. Presenten sus oposiciones o pretensiones, ejerciendo su derecho de contradicción de manera previa a la definición de la pretensión extintiva. 	<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 129 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 129. Traslado del requerimiento. Realizada la notificación a la que se hace referencia anteriormente, el juez especializado correrá traslado a los afectados e interesados en el trámite de extinción de dominio, por un término de treinta (30) días colocando a su disposición todo lo actuado.</p> <p>Concluido este término, el juez señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia preparatoria, la que se realizará dentro de los quince (15) días siguientes.</p>

TEXTO RADICADO	LEY 1708 DE 2014	MODIFICACIONES PROPUESTAS
	<p>3. Aporten las pruebas que tengan en su poder y que quieran hacer valer en el trámite.</p> <p>A partir de este momento el afectado podrá optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio, sobre todos o algunos de los bienes objeto del proceso.</p>	
<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 130. Audiencia preparatoria. El día y hora señalados, el juez especializado llevará a cabo la audiencia preparatoria, en la que resolverá incidentes, excepciones y nulidades y resolverá sobre la admisión o rechazo de pruebas.</p> <p>En esa audiencia preparatoria se podrá:</p> <p>a) Ampliar el escrito de requerimiento de la acción de extinción de dominio;</p> <p>b) Verificar el interés y legitimación de las partes que intervienen;</p> <p>c) Plantear incidentes, excepciones y nulidades;</p> <p>d) Resolver sobre la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofertadas.</p> <p>Finalizada la audiencia, se procederá a la lectura del acta, el juez especializado abrirá a pruebas el proceso por un término de treinta (30) días, prorrogable excepcionalmente por el término de la distancia o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas solicitadas en tiempo. El ofrecimiento, admisibilidad y diligenciamiento de cada medio de prueba deberá llevarse a cabo según lo dispuesto en la Ley 906 de 2004. El plazo de pruebas se declarará vencido cuando se hayan practicado las pruebas ofrecidas por las partes o cuando haya transcurrido el plazo señalado sin que las partes hubieran aportado las pruebas ofrecidas.</p> <p>Las decisiones tomadas en esta audiencia podrán ser apeladas, ante el Tribunal Especializado en Extinción de Dominio respectivo.</p>	<p>Artículo 130. De las excepciones e incidentes. En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación ni al trámite de excepciones previas o de incidentes. Todos esos asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.</p>	<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 130. Audiencia preparatoria. El día y hora señalados, el juez especializado llevará a cabo la audiencia preparatoria, en la que resolverá incidentes, excepciones y nulidades y resolverá sobre la admisión o rechazo de pruebas.</p> <p>En esa audiencia preparatoria se podrá:</p> <p>a) Ampliar el escrito de requerimiento de la acción de extinción de dominio;</p> <p>b) Verificar el interés y legitimación de las partes que intervienen;</p> <p>c) Plantear incidentes, excepciones y nulidades;</p> <p>d) Resolver sobre la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofertadas.</p> <p>Finalizada la audiencia, se procederá a la lectura del acta; el juez especializado abrirá a pruebas el proceso por un término de treinta (30) días, prorrogable excepcionalmente por el término de la distancia o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas solicitadas en tiempo. El ofrecimiento, admisibilidad y diligenciamiento de cada medio de prueba deberá llevarse a cabo, según lo dispuesto en la Ley 906 de 2004. El plazo de pruebas se declarará vencido, cuando se hayan practicado las pruebas ofrecidas por las partes o cuando haya transcurrido el plazo señalado sin que las partes hubieran aportado las pruebas ofrecidas.</p> <p>Las decisiones tomadas en esta audiencia podrán ser apeladas, ante el Tribunal Especializado en Extinción de Dominio respectivo.</p>
<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 131. Audiencia de sentencia. Concluido el periodo probatorio, el juez señalará día y hora para la audiencia de sentencia, la cual será notificada verbalmente el día del último diligenciamiento, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez (10) días. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el mismo orden que lo hicieron en la audiencia preparatoria.</p> <p>Perfeccionada la audiencia, el juez procederá a dictar sentencia dentro de un plazo que no podrá exceder de quince (15) días, en la cual deberá resolver sobre la procedencia o no de la declaración de la extinción de dominio.</p> <p>La valoración de la prueba se realizará de conformidad con la sana crítica razonada y el principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades. La sentencia se leerá en la misma audiencia quedando surtida la notificación respectiva.</p> <p>De no ser posible la notificación personal, se notificará tal y como lo dispone el artículo 55 ibídem</p>	<p>Artículo 131. Requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia. Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para presentar oposiciones, el fiscal presentará ante el juez competente requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia.</p> <p>El término anterior podrá ser prorrogado por el Fiscal una única vez hasta por treinta (30) días adicionales, siempre que los actos de investigación o contradicción así lo demanden. El incumplimiento injustificado de estos términos constituye falta disciplinaria.</p>	<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 131. Audiencia de sentencia. Concluido el periodo probatorio, el juez señalará día y hora para la audiencia de sentencia, la cual será notificada verbalmente el día del último diligenciamiento, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez (10) días. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el mismo orden que lo hicieron en la audiencia preparatoria.</p> <p>Perfeccionada la audiencia, el juez procederá a dictar sentencia dentro de un plazo que no podrá exceder de quince (15) días, en la cual deberá resolver sobre la procedencia o no de la declaración de la extinción de dominio.</p> <p>La valoración de la prueba se realizará de conformidad con la sana crítica razonada y el principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades. La sentencia se leerá en la misma audiencia quedando surtida la notificación respectiva.</p> <p>De no ser posible la notificación personal, se notificará tal y como lo dispone el artículo 55 ibídem.</p>
<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 133. De la sentencia anticipada de extinción de dominio. Después de comunicado el requerimiento de extinción de dominio, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurre sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al Juez para que emi-</p>	<p>Artículo 133. De la sentencia anticipada de extinción de dominio. Después de comunicada la resolución de fijación provisional de la pretensión, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurre sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al Juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.</p>	<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 133. De la sentencia anticipada de extinción de dominio. Después de comunicado el requerimiento de extinción de dominio, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al Juez para que emi-</p>

TEXTO RADICADO	LEY 1708 DE 2014	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>ta la correspondiente sentencia por vía anticipada. Lo anterior, no inhibe a la fiscalía para que investigue los bienes que no han sido objeto de la sentencia anticipada a que se refiere este artículo.</p>	<p>Parágrafo. Beneficios por colaboración. El afectado que se acoja al trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 121 del presente Código, la cual será de hasta un 3% del valor de los bienes que sean objeto de sentencia anticipada.</p> <p>Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro 3% del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial, los siguientes:</p> <p>a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados;</p> <p>b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal;</p> <p>c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia;</p> <p>d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.</p>	<p>ta la correspondiente sentencia por vía anticipada. Lo anterior no inhibe a la fiscalía para que investigue los bienes que no han sido objeto de la sentencia anticipada a que se refiere este artículo.</p> <p>Parágrafo. Beneficios por colaboración. El afectado que se acoja al trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 120 del presente Código, la cual será de hasta un 2% del valor de los bienes que sean objeto de sentencia anticipada.</p> <p>Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro 3% del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio sobre los cuales informe a la Fiscalía, siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial los siguientes:</p> <p>a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento, a través de acciones idóneas, dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados;</p> <p>b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales, a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal;</p> <p>c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia;</p> <p>d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.</p>
		<p>Artículo Nuevo.</p> <p>Artículo Transitorio. Se garantizará la infraestructura física, medios y personal idóneo, para implementar adecuadamente el sistema de oralidad en los procesos de extinción de dominio, en un término no superior a seis (6) meses después de ser sancionada esta ley.</p>
<p>Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>		<p>Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 85 de 2015, por medio de la cual se modifica la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio.



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA

Representante a la Cámara por el Departamento del Huila

TEXTO PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto, en concordancia con los estándares internacionales y la Constitución Política, modificar la Ley 1708 de 2014 y adecuarla al procedimiento oral para dar mayor celeridad y garantías al proceso de extinción de dominio en Colombia.

Artículo 2°. Oralidad. La actuación procesal de extinción de dominio será oral y en su realización se

utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. No obstante, se dejará constancia de la actuación.

Artículo 3°. Inmediación. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez competente. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas.

Artículo 4°. Concentración. Durante la actuación procesal, la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día; si ello no fuera posible se hará en días consecutivos, sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término mínimo posible. En todo caso, el juez velará por que no surjan otras audiencias concurrentes, de modo que concentre su atención en un solo asunto.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Actuación procesal. La actuación procesal de extinción de dominio será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. No obstante, se dejará constancia de la actuación.

La actuación procesal se desarrollará, teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Ministerio Público. El Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales.

Este podrá intervenir a partir de la solicitud de requerimiento de la pretensión de extinción de dominio, con las mismas facultades de los sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación por medio de sus delegados y agentes.

También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieron y de los indeterminados.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Ministerio de Justicia y del Derecho. El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la Nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir del requerimiento de la pretensión y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá ante el juez que profirió la decisión en la respectiva audiencia, se sustentará oralmente y correrá traslado a los recurrentes dentro de la misma o por escrito en los (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Llegado el expediente al superior, el magistrado ponente cuenta con diez (10) días para registrar proyecto y cinco (5) días la Sala para su estudio y decisión.

La lectura de la sentencia tendrá lugar de notificación, con los efectos legales pertinentes. Los interesados recibirán en la misma audiencia copia de la sentencia.

La realización y cumplimiento de todas las notificaciones y publicaciones previstas para el procedimiento, se realizarán bajo la responsabilidad del centro de servicios o de la secretaría del tribunal competente.

La negligencia o inobservancia de los plazos de notificación y publicación constituye falta disciplinaria.

Artículo 9°. Elimínese el artículo 71 de la Ley 1708 de 2014.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Fines de las medidas cautelares. En la etapa de investigación, cuando el fiscal de extinción de dominio advierta que los bienes investigados pueden ser ocultados, negociados, gravados, traspasados a terceros, enajenados o pueda existir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, el fiscal podrá decretar de urgencia las medidas cautelares necesarias en aras de preservar los bienes.

Las medidas cautelares decretadas en esta etapa deberán ser ratificadas ante el juez de control de garantías, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

En todo caso, siempre se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 126 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

El Fiscal General de la Nación o su delegado promoverán el inicio de la acción de extinción de dominio y presentarán el requerimiento de extinción de dominio ante el juez especializado, cuando la investigación proporcione fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el artículo 16 del presente código y contendrá por lo menos los siguientes requisitos:

1. Los hechos o fundamentos fácticos del requerimiento.
2. La identificación, individualización y ubicación de los bienes.
3. La causal o causales en que se fundamenta el requerimiento.
4. Ofrecerá las pruebas que considere pertinentes y conducentes para fundamentar su pretensión.
5. Solicitará las medidas cautelares a que hubiere lugar, cuando no se hayan decretado en la etapa de investigación.

6. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.

7. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.

8. El nexo de relación entre los bienes, una causal y la actividad ilícita.

9. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

Contra la resolución que ordena medidas cautelares, procederá el control de legalidad.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 128 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Ejercicio de la acción y su procedimiento. Presentado el requerimiento de extinción de dominio, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el juez competente resolverá en audiencia sobre su admisión o prevendrá al fiscal especializado para que lo subsane en un término no superior a tres (3) días.

Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno. Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.

En el mismo auto de admisión a trámite del requerimiento de la acción de extinción de dominio, el juez competente decretará las medidas cautelares solicitadas por la fiscalía, cuando las mismas no se hayan decretado en la etapa de investigación, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificado el auto de admisión a trámite.

El auto de admisión a trámite se notificará dentro de los tres (3) días siguientes a los interesados o a quienes pudieran resultar afectados con el trámite de la acción de extinción de dominio, mediante audiencia.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 129 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Traslado del requerimiento. Realizada la notificación a la que se hace referencia anteriormente, el juez especializado correrá traslado a los afectados e interesados en el trámite de extinción de dominio, por un término de treinta (30) días colocando a su disposición todo lo actuado.

Concluido este término, el juez señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia preparatoria, la que se realizará dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Audiencia preparatoria. El día y hora señalados, el juez especializado llevará a cabo la audiencia preparatoria, en la que resolverá incidentes, excepciones y nulidades y resolverá sobre la admisión o rechazo de pruebas.

En esa audiencia preparatoria se podrá:

- a) Ampliar el escrito de requerimiento de la acción de extinción de dominio;
- b) Verificar el interés y legitimación de las partes que intervienen;
- c) Plantear incidentes, excepciones y nulidades;

d) Resolver sobre la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofertadas.

Finalizada la audiencia, se procederá a la lectura del acta, el juez especializado abrirá a pruebas el proceso por un término de treinta (30) días, prorrogable excepcionalmente por el término de la distancia o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas solicitadas en tiempo. El ofrecimiento, admisibilidad y diligenciamiento de cada medio de prueba deberá llevarse a cabo, según lo dispuesto en la Ley 906 de 2004. El plazo de pruebas se declarará vencido cuando se hayan practicado las pruebas ofrecidas por las partes o cuando haya transcurrido el plazo señalado sin que las partes hubieren aportado las pruebas ofrecidas.

Las decisiones tomadas en esta audiencia podrán ser apeladas, ante el Tribunal Especializado en Extinción de Dominio respectivo.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Audiencia de sentencia. Concluido el periodo probatorio, el juez señalará día y hora para la audiencia de sentencia, la cual será notificada verbalmente el día del último diligenciamiento, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez (10) días. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el mismo orden que lo hicieron en la audiencia preparatoria.

Perfeccionada la audiencia, el juez procederá a dictar sentencia dentro de un plazo que no podrá exceder de quince (15) días, en la cual deberá resolver sobre la procedencia o no de la declaración de la extinción de dominio.

La valoración de la prueba se realizará de conformidad con la sana crítica razonada y el principio de la ponderancia de la prueba o balanza de probabilidades. La sentencia se leerá en la misma audiencia quedando surtida la notificación respectiva.

De no ser posible la notificación personal, se notificará tal y como lo dispone el artículo 55 *ibidem*.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

De la sentencia anticipada de extinción de dominio. Después de comunicado el requerimiento de extinción de dominio, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al Juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.

Lo anterior no inhibe a la fiscalía para que investigue los bienes que no han sido objeto de la sentencia anticipada a que se refiere este artículo.

Parágrafo. Beneficios por colaboración. El afectado que se acoja al trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 120 del presente código, la cual será de hasta un 2% del valor de los bienes que sean objeto de sentencia anticipada. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro 3% del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio sobre los cuales informe a la Fiscalía, siempre y cuando se aporten elementos

de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial los siguientes:

- a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento, a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados;
- b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales, a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal;
- c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia;
- d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.

Artículo 17. Artículo Transitorio. Se garantizará la infraestructura física, medios y personal idóneo, para implementar adecuadamente el sistema de oralidad en los procesos de extinción de dominio, en un término no superior a seis (6) meses después de ser sancionada esta ley.

Artículo 18. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA

Representante a la Cámara por el Departamento del Huila

CONTENIDO

Gaceta número 720 - Viernes, 18 de septiembre de 2015

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 017 de 2015 Cámara, mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 078 de 2015 Cámara, por medio de la cual se le otorga la Categoría de Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico a San Andrés de Tumaco.....	12
Informe de ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 85 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio.....	15